



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 13816/2018/TO1/326

Buenos Aires, en la fecha que luce al pie.

Y VISTOS:

Para resolver en el presente **incidente CFP 13816/2018/TO1/326**, formado con relación a las causas CFP 13816/2018/TO1, 9608/2018/TO1, 9608/2018/TO2, 9608/2018/TO3, 18590/2018/TO1 y 13820/2018/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, respecto de la presentación formulada por las defensas de **Julio Miguel De Vido y Juan Pablo Schiavi**.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 13 de octubre de 2025, este Tribunal resolvió "RECHAZAR IN LÍMINE los planteos de nulidad, apartamiento y recusación efectuados por los Dres. Maximiliano Rusconi y Gabriel Palmeiro, a cargo de la defensa técnica de Julio Miguel De Vido y Juan Pablo Schiavi en el día de la fecha, con costas (arts. 166 a 173, 55 a 64, 530 y 531 del CPPN)".

II.- Contra dicha resolución, la defensa de De Vido y Schiavi interpuso el recurso de casación -incorporado al presente legajo el 28 de octubre pasado-, citando a tales efectos, las prescripciones de los arts. 123, 456, 457 y 463 del

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127734#20251104162943779

Código Procesal Penal de la Nación y lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Entendieron que el remedio incoado "*satisface el requisito de impugnabilidad objetiva en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto la resolución atacada reviste carácter de sentencia asimilable a definitiva, por tratarse de un pronunciamiento que provoca un gravamen de imposible reparación ulterior. Ello es así, toda vez que rechaza un planteo de nulidad absoluta y recusación, vulnerando de manera directa y concreta derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, tales como el debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio, el principio de imparcialidad, el derecho a ser juzgado por un juez natural y el principio de legalidad, todos ellos pilares esenciales para la administración de justicia y la tutela judicial efectiva. Por otra parte, la revisión resulta procedente cuando media un apartamiento de las constancias de la causa o cuando el examen de esos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 298:638; 301:1149; 312:426; 313:215), circunstancias que configuran una flagrante arbitrariedad de la resolución recurrida*".

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127734#20251104162943779



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Agregaron que "la recurrida es una resolución equiparable a definitiva, en la medida que no cabe la posibilidad de volver a debatir el tema en una posterior oportunidad procesal, sin que aquello cause un agravio 'de insuficiente, imposible o tardía resolución ulterior'", considerando también que "la circunstancia de que esta parte alegue y motive acerca del carácter arbitrario del pronunciamiento cuya casación se solicita merece atención adicional... se trata de una resolución arbitraria y que resulta, por tanto, inválida por ausencia de fundamentación (arts. 123, 166 y 168 del CPPN)".

Realizaron un derrotero de los antecedentes del planteo, basando su pretensión en una alegada violación al debido proceso legal, la errónea aplicación de la ley adjetiva, la arbitrariedad por fundamentación aparente, la violación del art. 123 del CPPN, la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales para la solución del caso planteadas por la parte y la injustificada imposición de costas. Mencionó además que "la decisión de no tratar la inconstitucionalidad por su carácter subsidiario desconoce la relevancia que puede tener el planteo para la tutela judicial efectiva".

Hicieron reserva "de recurrir de manera directa ante los órganos jurisdiccionales superiores dadas las manifiestas

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127734#20251104162943779

afectaciones a garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional... de recurrir en casación en forma directa, por inobservancia de las normas prescriptas bajo pena de nulidad, conforme el Art. 456 inc. 2 del CPPN, y de recurrir, de ser necesario, ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, por la afectación al derecho de defensa, al debido proceso legal, y por manifiesta arbitrariedad de la que resulta una decisión carente de fundamentación, todas ellas reconocidas constitucionalmente".

El señor juez Enrique Méndez Signori dijo:

Llegado el momento de resolver, cabe señalar que, teniendo en cuenta que la resolución cuestionada por la defensa de los imputados De Vido y Schiavi que rechazó los planteos de nulidad, apartamiento y recusación, no constituye una sentencia definitiva o equiparable a las de ese tipo, no siendo el caso asimilable a los contemplados por el art. 457 del CPPN, el recurso intentado en tal sentido, deberá rechazarse.

En esa dirección, es claro el código de forma en su artículo 457, en cuanto estipula cuáles son las resoluciones recurribles por ante la Cámara Federal de Casación Penal, quedando fuera de dicho alcance el auto de estudio. Así tampoco la decisión atacada se encuentra enmarcada entre aquéllas enumeradas por el artículo 459 de ese cuerpo normativo, por lo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

que no debe hacerse lugar al recurso de casación intentado por los Dres. Rusconi y Palmeiro, contra la resolución de este Tribunal de fecha 13 de octubre de 2025.

Al respecto, el Máximo Tribunal Federal sostiene que, si bien a este principio cabe hacer excepción en los casos en que la resolución recurrida cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior, tal circunstancia no la constituyen las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio; y que, en esas condiciones, la invocación de garantías constitucionales no suple la ausencia del carácter definitivo de la resolución impugnada (Fallos 310:1486; 314:657; 311:1781; 316:1330), tal como sucede en la presentación analizada en autos.

Asimismo, cabe tener en cuenta que la mera invocación de arbitrariedad o cuestión federal no basta para habilitar la vía casatoria si no se encuentra debidamente fundamentada más allá de una discrepancia con el criterio asentado por el Tribunal en el auto atacado.

Se observa de este modo que el auto impugnado no se identifica con los supuestos contemplados en el artículo 457 del CPPN, ni tampoco se trata de aquellos que contempla el artículo 459 del código ibídem, lo cual además guarda simetría con la regla procesal contenida en el artículo 61, segundo párrafo, del

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127734#20251104162943779

código citado, en cuanto dispone que las decisiones en torno a las incidencias de recusación son irrecurribles.

La indisputable interpretación que surge de la redacción de las reglas procesales relevadas encuentra también aval en el temperamento adoptado con fecha 1° de septiembre de 2021, por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal con motivo del recurso interpuesto contra una resolución que denegó un planteo de recusación, en cuanto señaló que *"la decisión recurrida en casación, por regla, no encuadra en las previsiones del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación. Ello, en la medida en que el rechazo de la recusación planteada no constituye un pronunciamiento de carácter definitivo, ni se equipara a éste, en tanto no pone fin a la acción, ni a la pena, ni hace imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena"* (ver "Castex, Fernando y otros s/ recurso de casación", causa CFP N° 2995/2020/3/CFC1, reg. N°1514/2021, rta. el 1/09/2021 y, en igual sentido: FMP 1018/2016/17/RH6 "Alderete, Walter Oscar s/ queja" registro n° 40/17 del 16/2/17, causa CCC 51411/2015/2/RH1 "Jiménez Ortiz, Luis María s/queja", registro n° 1784/16 del 29/12/16, causa CCC 16850/2019/20/3/1/CFC9 "Macri, Mauricio





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

s/casación", registro no 1159/2021, del 7/7/2021 y causa FMZ 13854/2020/23/RH1 "Bento, Walter Ricardo s/queja", registro no 1157/2021 del 7/7/2021, entre otros).

Al fin de cuentas, en el entendimiento de que la parte ha dirigido sus cuestionamientos a una decisión que no resulta posible ser considerada sentencia definitiva o equiparable a tal por sus efectos, y que -no obstante a su invocación- no ha brindado elementos suficientes para fundar acabadamente una cuestión federal que habilite la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como "Tribunal intermedio", es que considero corresponde rechazar el medio de impugnación escogido.

Por tales razones, entiendo que el recurso interpuesto por la defensa de Julio Miguel De Vido y Juan Pablo Schiavi deviene inadmisibile.

En otro orden, también habrá de rechazarse la alegada inconstitucionalidad del art. 61 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación planteada por la defensa, pues tal objeción carece de la más mínima fundamentación. En idéntico sentido nos hemos expedidos ante un pedido de similares características en el marco del legajo CFP 13820/2018/TO1/11 (resolución del 9/11/21).

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127734#20251104162943779

Así, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiteradas oportunidades que *"la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico"*, a la que sólo cabe acudir cuando *"la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable"*, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía, situación que no se da en autos (ver fallos: 311:394, 312:122, 314:407, 315:923, 319:3148 y 322:842; entre muchos otros).

Desde tal perspectiva, la mera mención a la *"relevancia que puede tener el planteo para la tutela judicial efectiva"* es insuficiente para promover el tratamiento del planteo, pues se trata de la invocación de un motivo de agravio ostensiblemente desierto.

Por último, nada corresponde proveer a la reserva formulada por la parte, pues -según nuestro juicio- en el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de la reserva de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

la cuestión federal sino el de su efectiva introducción, pues la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla y dicho planteo no requiere fórmulas sacramentales (Fallos: 280: 382; 296: 693; 311:1804: 324: 547. 1295. 1344 y 1895).

En este sentido, el máximo Tribunal de la Nación sostuvo que *"El requisito indefectible del planteamiento oportuno de la cuestión federal no puede considerarse cumplido con la mera reserva de que, para el supuesto de que la Cámara acogiera favorablemente las pretensiones de la contraria, se dejaba introducido el caso federal"* (Fallos: 311: 1804 entre muchos otros).

Ello surge incontrastable al consultar las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal previstas en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tal es mi voto.

Los señores jueces Fernando Canero y Germán Andrés Castelli, dijeron:

Que, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos esgrimidos por nuestro colega preopinante, adherimos a su voto.

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127734#20251104162943779

En virtud de ello, el Tribunal;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de los imputados Julio Miguel De Vido y Juan Pablo Schiavi, contra la resolución dictada el 13 de octubre de 2025 (arts. 457 y 459, ambos a contrario sensu, y 61 -segundo párrafo-, todos del CPPN).

NO HACER LUGAR a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 61 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese a las partes interesadas mediante cédula electrónica.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127734#20251104162943779



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127734#20251104162943779